CJEF
CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL EJECUTIVO FEDERAL

Interposición de recurso de reclamación, en contra de la suspensión concedida en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como de la reforma al Código Penal Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 5 de noviembre. Con posterioridad, un grupo de Senadores de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión promovieron otra acción de Inconstitucionalidad bajo el número 108/2018 en contra de dicha Ley y reforma.

El día 7 de diciembre, el Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, concedió la suspensión solicitada en la acción de inconstitucionalidad promovida por los legisladores, para el efecto de **que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el Ejercicio de 2019, no sean fijadas en términos de la Ley reclamada**, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el 24 de agosto de 2009, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, interpuso recurso de reclamación en contra de la suspensión otorgada, por considerar que el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente indica que la admisión de una acción de inconstitucionalidad, no da lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

También se argumentó en el recurso, que el Ministro Instructor otorgó la suspensión considerando que los efectos de las normas cuestionadas podrían afectar los derechos humanos de terceros, sin embargo, esa interpretación desatiende los requisitos procedimentales expresos que establece la propia Ley Reglamentaria.

Por otra parte, la suspensión concedida se fundamentó incorrectamente en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria, que establece que para el trámite de acciones de inconstitucionalidad, en lo que no se encuentre previsto, se aplicarán las disposiciones relativas a las controversias constitucionales. No obstante, el artículo 64 de la citada Ley, sí prevé la figura de la suspensión y al respecto, dispone que no procede la misma en acciones de inconstitucionalidad.